



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01306-00
ACCIONANTE: SARA CAROLINA HENAO ARROYAVE.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que a la accionante **SARA CAROLINA HENAO ARROYAVE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.872.162, le fue impuesto comparendo No. 11001000000035462820, razón por la que el 3 de febrero del presente año agendó audiencia de impugnación a través de la página de la Secretaría accionada, la cual fue agendada para el día 2 junio del año 2023 a las 10: 00 a.m.

Sin embargo, adujo que el 20 de mayo de los presentes recibió notificación indicándole la cancelación de la audiencia sin mencionársele motivo alguno de justificación.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sea ordenado a la accionada: *“...proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de julio de la presente anualidad por parte de esta Sede judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, donde la encartada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, señalando que: *“...es preciso indicar que el accionante solicita audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035462820, notificado el día 04 de enero de 2023, el día 03 de febrero de 2023, es decir pasados 22 días hábiles luego de notificado el comparendo, motivo por el cual sería extemporánea y no acataría los 11 días establecidos por la normatividad vigente, para solicitar audiencia y comparecer a resolver su situación contravencional”*.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o el derecho fundamental al debido proceso del accionante en razón a que la Secretaria de Movilidad accionada determinó no adelantar la audiencia de impugnación programada para el 2 junio del año 2023 a las 10: 00 a.m., sin justificar la razones que motivaron tal determinación.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².*

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”³*

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional, se tiene que, la accionante, **SARA CAROLINA HENAO ARROYAVE** pretende que la autoridad de tránsito convocada proceda a fijar o reprogramar nueva fecha para para impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000035462820 pues la misma fue cancelada sin informarle la razón.

Conviene precisar que, si bien el accionante afirmó que realizó la solicitud de cita para impugnar el citado comparendo en audiencia pública, a través del portal web de la Ventanilla Única de Servicios, del material probatorio recaudado no es posible verificar tal circunstancia, toda vez que, en las constancias de programación y cancelación de la cita aportada con el libelo de tutela, se indica un nombre y número de cédula que no corresponden a la promotora del amparo (pág. 9 fl. 4), y tampoco se acreditó haber solicitado el agendamiento mediante apoderado judicial, según se desprende:



¡Hola LILY!

Tu cita ha sido confirmada



Punto de atención: Calle 13 # 37 - 35

Servicio: Impugnación

Fecha: 2023-06-02

Hora: 10:00:00

Cédula: 1102871972

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01306-00

noreply@circulemoscolombia.com
para lilyvergara

sáb, 20 may, 15:53 (hace 12 días) ☆ ↶ ⋮



¡Hola LILY!

Tu cita ha sido **cancelada**



Punto de atención: Calle 13 # 37 - 35

Servicio: Impugnación

Fecha: 2023-06-02

Hora: 10:00:00

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Puntualizado lo anterior, conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la promotora del amparo no ha solicitado por sí mismo a la autoridad de tránsito convocada lo concerniente a la programación de la audiencia de impugnación que pretende a través de este especial sendero.

Además, observa el Despacho que el querellante no acreditó haber solicitado ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se reexamine su caso particular en lo que a la cancelación de la cita respecta siendo ello entrelazado como gestión adelantada para impugnar la referida orden de comparendo, situación que no permite tener por lesionado su derecho al debido proceso, ya que

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01306-00

no se han agotado los mecanismos con los que cuenta para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito.

En todo caso y en gracia de discusión, nótese que del informe rendido por la accionada, la misma fue enfática en precisar que el ya mencionado comparendo fue notificado el 4 de enero del año 2023, por lo que el término estipulado para la comparecencia ante la autoridad de tránsito feneció 11 días hábiles siguientes a su notificación, esto fue para el 20 de enero de los corrientes y, si bien la actora alegó solicitar impugnación el pasado 3 de febrero, para dicha data el tiempo para ello ya había concluido; no obstante, y sin perjuicio de lo precisado, se itera que en las constancias de programación y cancelación de la cita aportada con el libelo de tutela, se indicó un nombre y número de cédula que no corresponden a la aquí accionante.

Precisado lo anterior, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios ante la entidad accionada para debatir los hechos aquí expuestos, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar sanciones impuestas por las autoridades de tránsito, iterase, la promotora cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante la posterior Jurisdicción Contenciosa Administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, siempre y cuando sean agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la accionante que acuda en principio ante la entidad de tránsito y luego, ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **SARA CAROLINA HENAO ARROYAVE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.872.162, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01306-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7348b7faa1cacba4733f286bb3c958a60499d9cfc8b216713c045d0d1e3d**

Documento generado en 28/07/2023 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>